

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas.
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

El Jefe Superior de Palacio me comunica lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de la Real Cámara me dice con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de comunicar á V. E. que SS. MM. y AA. RR. (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco no ha experimentado trastorno alguno en la marcha regular de sus lesiones.»

De orden de S. M. la Reina Regente lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 7 de Mayo de 1891.—El Duque de Medina Sidonia.—Señor Presidente del Consejo de Ministros»

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), con SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infanta D.ª María Teresa, se trasladarán al Real Sitio de Aranjuez, á las cinco y media de esta tarde.

(Gaceta de 8 de Mayo.)

Ministerio de la Guerra

Inspeccion de la Comandancia central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO-CONVERSIÓN

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificandos y definitivos de los individuos que

se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector, por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra, ó por el Alcalde de la localidad.

Brigada de transportes.

Soldado Angel Martínez Magdaleno, natural de Castribenolo, provincia de Zamora.

Idem Antonio Martínez Oliver, natural de Alicante.

Idem Antonio Martínez Gubira, natural de Albanilla, provincia de Murcia.

Idem Antonio Martín Sánchez, natural de Murcia.

Idem Ventura Martínez Mata, natural de Santiago, provincia de la Coruña.

Idem Blas Martínez Aldira, natural de Franco, provincia de Burgos.

Idem Dionisio Marín Palacios, natural de Castillo Olmedo, provincia de Palencia.

Idem Domingo Mañena Rodríguez, natural de Santa María Pastora, provincia de la Coruña.

Idem Enrique Martín Mata, natural de Navares, provincia de Segovia.

Idem Juan Martín Campos, natural de Alluela, provincia de Almería.

Idem Gustavo María Arturo, natural de Barcelona.

Idem Gabriel Martínez Martínez, natural de Sisante, provincia de Cuenca.

Idem Fernández Martínez Romero, natural de Fabana, provincia de Alicante.

Idem Francisco Martínez Pulido, natural de Villacarrillo, provincia de Jaén.

Idem Francisco Martínez Fernández, natural de San Miguel, provincia de Orense.

Idem Francisco Mayo Pujol, natural de Barcelona.

Idem Francisco Martínez Soria, natural de Cariñena, provincia de Zaragoza.

Idem Francisco Marín Martín, natural de Huéjar, provincia de Granada.

Idem José Fraijo Terta, natural de Villacudir, provincia de Lugo.

Idem Miguel Frau Ponst, natural de Lloreto, provincia de Mallorca.

Idem Gabriel Pons Guillau, natural de Menorca, provincia de Baleares.

Idem Francisco Portemo Vivar, natural de Miraner, provincia de Tarragona.

Idem Domingo Fuste Fuentes, natural de Bergasillas, provincia de Logroño.

Idem Santiago Escudero Pachos, natural de Coruelo, provincia de Badajoz.

Idem José Pont Pujol, natural de Llanes, provincia de Lérida.

Idem Juan Dinamayor Sandricha, natural de Valdejos, provincia de Burgos.

Idem Leandro Evaristo Serrano, natural de Guayarra, provincia de Madrid.

Idem Francisco Esquirol Montelico, natural de Cano, provincia de Navarra.

Idem Antonio Heredia López, natural de Betanzos, provincia de Coruña.

Idem Vicente Hermenegildo Expósito, natural de Castellón.

Idem Francisco Hueso Cabello, natural de Granada.

Idem Angel Olgado Alonso, natural de Torrebra, provincia de Salamanca.

Idem Francisco Hidalgo Martín, natural de Castorra, provincia de Granada.

Idem León Hierro González, natural de Estremera, provincia de Burgos.

Idem Salvador Hernández Bañón, natural de Albaille, provincia de Valencia.

Idem Pedro Hernández Zabala, natural de Taiguera, provincia de Navarra.

Idem Miguel Herráns Frere, na-

tural de Beruela, provincia de León.

Idem Manuel Fernández García, natural de San Miguel, provincia de Lugo.

Idem Manuel Hermiedo Bazas, natural de Campaño, provincia de Pontevedra.

Idem Lúcas Hernández González, natural de Valdeloceda, provincia de Salamanca.

Idem José Hernández Martínez, natural de Baza, provincia de Granada.

Batallón cazadores de la Unión.

Soldado Canuto López Ruiz, natural de Agreda, provincia de Navarra.

Idem Raimundo Jiménez López, natural de Naval moral, provincia de Madrid.

Idem Benito Porcel Latorre, natural de Arjona, provincia de Jaén.

Idem Gerardo Macho Pérez, natural de Vuageta, provincia de Palencia.

Idem Mariano Pérez Alvarez, natural de Sigales, provincia de Valladolid.

Idem Manuel Pérez Pliego, natural de Valenzuelo, provincia de Córdoba.

Idem Antonio Martín Navarro, natural de Játiva, provincia de Valencia.

Idem Tomás Peña Camarasa, natural de Alfarar, provincia de Lérida.

Batallón cazadores de Bailén.

Soldado Fernando Pi Silo, natural de Santander.

Idem Pedro Pino Viña, natural de Varines, provincia de Santander.

Idem Enrique Pinerio Farreiro, natural de Lugo.

Idem Antonio Pineda Tudi, natural de Málaga.

Idem Joaquín Poza Moreno, natural de Bazna, provincia de Jaén.

Idem Benito Puig Torellas, natural de Mataró, provincia de Barcelona.

Idem Juan Planas Ruch, natural de Truchilio, provincia de Barcelona.

Idem Félix María Expósito, natural de Granada.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CUARTA SECCIÓN.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de las vacantes notificadas con arreglo á la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 31 de Marzo próximo pasado, y que han de ser provistas antes del día 15 de Junio, en cumplimiento de dicha disposición.

CONTINUACIÓN.—(Véase el BOLETÍN OFICIAL núm. 97.)

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CATEGORÍA	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
Gobierno civil de Burgos.	4. ^a	Oficial quinto.	1500	"	"	"
Idem de Canarias.	3. ^a	Aspirante primero.	1250	"	"	"
Idem de Madrid.	3. ^a	Idem	1250	"	"	"
Idem de Teruel.	3. ^a	Idem	1250	"	"	"
Cuerpo de Vigilancia de Murcia, con destino á Cartagena y La Unión.	4. ^a	Inspector de cuarta clase.	1500	"	"	"
Idem de Segovia.	1. ^a	Agente de primera clase.	1000	"	"	"
Idem de Alicante.	1. ^a	Agente de segunda clase.	750	"	"	"
		Idem	750	"	"	"
Idem de Badajoz.	1. ^a	Idem	750	"	"	"
		Idem	750	"	"	"
		Idem	750	"	"	"
Idem de Baleares.	1. ^a	Idem	750	"	"	"
		Idem	750	"	"	"
		Idem	750	"	"	"
		Idem	750	"	"	"
		Idem	750	"	"	"
		Idem	750	"	"	"
		Idem	750	"	"	"
		Idem	750	"	"	"
		Idem	750	"	"	"
		Idem	750	"	"	"
Idem de Barcelona.	1. ^a	Idem	750	"	"	Ser mayor de veinticinco años de edad, sin exceder de cuarenta y cinco.
		Idem	750	"	"	"
		Idem	750	"	"	"
		Idem	750	"	"	"
		Idem	750	"	"	"
		Idem	750	"	"	"
		Idem	750	"	"	"
		Idem	750	"	"	"
		Idem	750	"	"	"
		Idem	750	"	"	"
Idem de Gibraltar.	1. ^a	Idem	750	"	"	"
Idem de Canarias.	1. ^a	Idem	750	"	"	"
Idem de Ciudad Real.	1. ^a	Idem	750	"	"	"
Idem de Cuenca.	1. ^a	Idem	750	"	"	"
Idem de Gerona.	1. ^a	Idem	750	"	"	"
		Idem	750	"	"	"
		Idem	750	"	"	"
Cuerpo de Vigilancia de Granada.	1. ^a	Idem	750	"	"	"
		Idem	750	"	"	"
		Idem	750	"	"	"
Idem de Guadalajara.	1. ^a	Idem	750	"	"	"
Idem de Guipúzcoa.	1. ^a	Idem	750	"	"	"
Idem de Huelva.	1. ^a	Idem	750	"	"	"
Idem de Jaén.	1. ^a	Idem	750	"	"	"
Idem de León.	1. ^a	Idem	750	"	"	"
Idem de Logroño.	1. ^a	Idem	750	"	"	"
Idem de Málaga.	1. ^a	Idem	750	"	"	"
		Idem	750	"	"	"
Idem de Murcia.	1. ^a	Idem	750	"	"	"
		Idem	750	"	"	"
Idem de Palencia.	1. ^a	Idem	750	"	"	"
Idem de Pontevedra.	1. ^a	Idem	750	"	"	"
		Idem	750	"	"	"
		Idem	750	"	"	"
Idem de Sevilla.	1. ^a	Idem	750	"	"	"
		Idem	750	"	"	"
		Idem	750	"	"	"
Idem de Soria.	1. ^a	Idem	750	"	"	"
		Idem	750	"	"	"
		Idem	750	"	"	"
Idem de Tarragona.	1. ^a	Idem	750	"	"	"
		Idem	750	"	"	"
		Idem	750	"	"	"
Idem de Valencia.	1. ^a	Idem	750	"	"	"
Idem de Valladolid.	1. ^a	Idem	750	"	"	"
		Idem	750	"	"	"
Idem de Zamora.	1. ^a	Idem	750	"	"	"
		Idem	750	"	"	"
Idem de Zaragoza.	1. ^a	Idem	750	"	"	"
		Idem	750	"	"	"

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN DE FOMENTO.

En el expediente de registro de la mina de plomo argentífero nombrada *Julia*, solicitada á nombre de D. Gregorio Garay y Andicoechea, se ha dictado por este Gobierno la providencia siguiente:

Examinado el expediente de registro de la mina de plomo argentífero denominado *Julia*, sitas en término de Mansilla, así como los que á él van unidos titulados *Manolo* y *María*, resulta que con fecha 8 de Noviembre último solicitó don Pío Amelivia, vecino de esta ciudad, en concepto de apoderado de D. Gregorio Garay y Andicoechea, vecino de Abanto y Ciérbana, ciento siete pertenencias de plomo argentífero con el nombre de *Julia*, sitas en término de Mansilla y paraje llamado el Hoyo, cuyo terreno se había ya registrado con fecha 3 de Mayo anterior por D. Andrés Sotelo bajo los nombres de *Manolo* y *María*, circunstancia que el nuevo registrador consigna en su escrito de petición é interesando se declarasen cancelados y fenecidos los dos referidos registros, por suponer habían incurrido en el vicio de nulidad expresado en las disposiciones 2.^a y 16 de las generales del reglamento y que el anterior registrador no había hecho gestiones que demostrasen su deseo de continuar la prosecución de los registros.

Que admitido el de la mina *Julia* y notificado á D. Andrés Sotelo, recurrió éste protestando de la tramitación dada al expediente y solicitando á la vez se declarase sin curso y fenecido, puesto que no existía en los de las minas *Manolo* y *María* los vicios de nulidad que se denunciaban.

Que posteriormente se presentó nuevo escrito por el representante del Sr. Garay insistiendo en su primera petición, y citando, en apoyo de sus pretensiones, las disposiciones que creyó pertinentes para robustecer más y más los derechos de que se creía asistido.

Que remitidos los expedientes al Ingeniero jefe del ramo y Comisión provincial, han emitido sus respectivos informes proponiendo en ambos, como lo más procedente, que se declare nulo y sin curso el registro de la mina *Julia* y que continúe la tramitación legal de los denominados *Manolo* y *María*.

Antes de exponer la resolución que procede adoptar en este asunto, ha de hacerse constar que, la tramitación dada á este expediente, es la legal y ajustada á las prescripciones de la ley y reglamento.

El art. 15 del decreto bases de 29 de Diciembre de 1868, deroga toda otra tramitación que no sea la en él señalada, y como no establece

distingos ni diferencias entre las diferentes clases de registros, de aquí que todos ellos quedan sujetos á la misma tramitación, ó sea la señalada en los artículos 22, 23 y 24 de la ley y 31 y 32 del reglamento, en cuanto no se hallan modificados por el expresado art. 15 del decreto bases. Como la del expediente de la mina *Julia* se ha adaptado estrictamente á estos principios, queda demostrada la improcedencia de tal petición, de la que también se hacen solidarios el Ingeniero y Comisión provincial.

Entrando en la cuestión que principalmente se debate en estos expedientes, es decir, si los registros *Manolo* y *María* han incurrido en vicio de nulidad por no haber reclamado á tiempo contra la morosidad de la Administración, se consignarán á continuación las disposiciones que en este caso deben aplicarse.

Las disposiciones 2.^a y 16 de las generales del reglamento, establecen que en minería no se adquieren derechos si se prescinde de la observancia y cumplimiento de la ley y reglamento, que los plazos son improrrogables y fatales y que las faltas de la Administración no irrogarán perjuicios á los interesados siempre que reclamen en el término de sesenta días, contados desde que el plazo espiró para ellos; entendiéndose en caso contrario que desisten de sus pretensiones y que abandonan la prosecución del expediente, el cual deberá reputarse cancelado para todos los efectos posteriores.

La Real orden de 1.^o de Julio de 1874 determina que, si dentro de ese plazo el registrador no reclama contra la negligencia administrativa, el expediente, cualquiera que sea su estado, queda de derecho cancelado sin que pueda dar un paso más sin ántes obtener la dispensa de la falta que produjo la cancelación.

El R. D. S. de 8 de Agosto de 1875, dispone que las reclamaciones deben hacerse ante la autoridad encargada de la resolución del expediente, y no ante el Ingeniero, que es un mero auxiliar de ella, debiendo consignarse con riguroso orden en el expediente.

La Real orden de 4 de Mayo de 1881, modificando en su esencia y en su forma las disposiciones anteriores, establece el que todo acto ó gestión oficial de los interesados del cual se deduzca que no desisten de sus pretensiones ni abandonan la prosecución del expediente, realizado dentro del plazo á que se refiere la 16.^a de las disposiciones generales del reglamento, ó ántes de que se hubiere causado otro derecho ó se haya cancelado el expediente por el Gobernador de la provincia, suple y sustituye á la reclamación protestando de la negligencia administrativa.

Los edictos de las minas *Manolo* y *María* ingresaron en este Gobierno con fecha 22 de Julio último; al siguiente día recayó providencia, mandando pasasen los expedientes al Distrito para la demarcación, á donde se remitieron el 26.

El Ingeniero del ramo, en sus informes, declara que dentro de los plazos reglamentarios se practicaron en aquellas oficinas diferentes gestiones á nombre de D. Andrés Sotelo con el fin de que se demarcaran las minas *Manolo* y *María*, cuyas operaciones no pudieron efectuarse por falta de personal facultativo, según tenía manifestado á la superioridad, y exceso de trabajo con derecho de prioridad y preferencia, desprendiéndose de todo lo expuesto que, no existiendo ese descuido ó negligencia por parte de la Administración, no hay fundamento para reclamar contra ella; que se han practicado gestiones en el Distrito á nombre del registrador para que se demarcaran los expedientes, y que siendo la disposición más reciente, y por tanto la que corresponde aplicar en este caso, la Real orden de 4 de Mayo de 1881, no se comprueba el vicio de nulidad que sirve de base al registro de la mina *Julia*, puesto que cualquier acto oficial sustituye á la reclamación; que si la disposición 16 de las generales del reglamento tiene aplicación cuando se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y del reglamento dejando de practicar la Administración ó los particulares lo que corresponda dentro de los plazos establecidos, no la tiene cuando, como sucede en el caso de que se trata, las dilaciones no proceden de causas imputables á la Administración ni al interesado, debiendo siempre, en caso de duda, resolverse estas cuestiones á favor del registrador mas bien que á favor del denunciado, con arreglo á lo sentenciado por el Tribunal Supremo en 12 de Noviembre de 1872.

En su consecuencia, este Gobierno ha acordado declarar nulo el expediente de registro de la mina *Julia*, y que continúe la tramitación legal del *Manolo* y *María*.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 24 de la ley vigente en minería.

Logroño 6 de Mayo de 1891.

El Gobernador,

Manuel Camacho

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

Secretaria general.

PRIMERA ENSEÑANZA

Por equivocación de la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de Zaragoza, figura indebidamente en el edicto de con-

vocatoria á escuelas vacantes en este distrito universitario, la de ambos sexos de Trasmoz, en dicha provincia, habiendo dispuesto este Rectorado eliminarla del concurso y hacerlo público en los BOLETINES OFICIALES del distrito para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 30 de Abril de 1891.
—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

DIÓCESIS DE CALAHORRA Y LA CALZADA

Delegación de Capellanías.

Nos el Dr. D. Ildelfonso González Peña, Pbro. Canónigo Penitenciario de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, y Delegado por S. E. I. el Obispo de la diócesis para la instrucción de expedientes sobre capellanías etc.

Hacemos saber: Que por parte y á nombre de D. Manuel Fernández Heredia, viudo, vecino de la ciudad de Logroño, se ha acudido á esta Delegación solicitando la adjudicación de bienes, previa conmutación de rentas de la capellanía colativa familiar fundada en la parroquial de Galilea por D. Pedro Marin, vacante por fallecimiento de D. Miguel Fernández su último capellán; en cuya vista y de conformidad á lo dispuesto en el art. doce del convenio celebrado con Su Santidad sobre capellanías colativas familiares, hemos acordado expedir el presente edicto;

Por el cual se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho al patronato activo y á los interesados en el pasivo de la expresada capellanía, para que dentro del término de un mes, contado desde su publicación, comparezcan en esta Delegación á deducir el que vieren convenirles, con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, procederemos á lo que corresponda parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Calahorra á cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Dr. Ildelfonso González Peña.—Por mandado del Sr. Delegado, Felipe Salanova.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

de la

PROVINCIA DE LOGROÑO

CIRCULAR

Dentro ya del mes en que los Ayuntamientos deben hacer efectivo el importe del cupo de consumos correspondiente al cuarto trimestre del actual año económico, esta Administración espera de las corporaciones municipales que aún no han realizado el ingreso, dispongan se verifique lo antes posible para evitar el procedimiento ejecutivo, que necesariamente habrá de llevarse á efecto en cumplimiento de lo que dispone el art. 56 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Logroño 6 de Mayo de 1891.—
El Administrador, Aurelio Cabeza.

Sección municipal.

Don Julián Santamaría del Val, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Ausejo,

Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones celebradas por éste Ayuntamiento, correspondiente al actual año, se encuentra una que copiada íntegra es del tenor siguiente:

Sesión ordinaria de 29 de Marzo de 1891.

En la villa de Ausejo, á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y uno, en las casas Consistoriales de la misma y su sala capitular, se reunieron los Sres. Concejales que componen el Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. León Francés y Díez, con el objeto de celebrar la sesión ordinaria correspondiente.

A seguido, el Sr. Presidente ordenó al Secretario la lectura del Real decreto del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de 30 de Diciembre próximo pasado, que preceptúa en su segundo artículo la correspondiente determinación del número de Concejales que le pertenecen á éste distrito municipal en consonancia con los artículos doce y trece, segunda disposición transitoria del Real decreto de adaptación de cinco de Noviembre último; en el cual precisa expresado número de Concejales, como igualmente el de Alcaldes y Tenientes con el resultado del censo de población de cada municipio; ajustándose estrictamente á las escalas con signadas en mencionado Real decreto de cinco de Noviembre, por cuyas razones queda subsistente el número de individuos de ésta corporación, que es el de que anteriormente se componía, que lo es de nueve en la siguiente forma:

Un Alcalde, dos Tenientes y seis Concejales, total nueve; corresponde pues dos distritos, y en cada uno de estos una sola Sección ó Colegio, cuanto que, el número de electores de todo el término y distrito, no excede de quinientos, puesto que á cada una de aquellas han de señalarse doscientos treinta y uno y doscientos veintitrés respectivamente, que hacen un total de cuatrocientos cincuenta y cuatro.

A continuación y en cumplimiento de lo que viene preceptuado en las disposiciones antes relacionadas, se procedió á ladesignación de los dos distritos, acordándose sin discusión que sean denominadas el primero La Plaza y el segundo Solano, practicando sin levantar mano el sorteo que ha de determinar el número de Concejales que cada uno ha de contar; resultando del mismo corresponden cinco al de La Plaza y cuatro al de Solano, en la siguiente forma.

Primer Distrito.

- D. León Francés y Díez.
- D. Nicolás Mangado y Solano.
- D. Agapito Bueno y Romeo.
- D. Celestino Gil Bueno.
- D. Julián Espinosa Cabezón.

Segundo Distrito.

- D. Victor Martínez Tejada.
- D. Casimiro Espinosa Tejada.
- D. Servando Preciado y Tejada.
- D. Vicente Espinosa Díez.

Continuando sin interrupción el sorteo en cada distrito de los Concejales que han de ser reemplazados en el próximo mes de Mayo y de los que deben seguir ejerciendo sus cargos, teniendo en cuenta que los Sres. D. León Francés y Díez, D. Nicolás Mangado y Solano y D. Celestino Gil Bueno, como pertenecientes al bienio de mil ochocientos ochenta y siete, han de salir por el orden que les corresponde, resulta que el sorteo en cuestión ha de limitarse á dos solos individuos, por la circunstancia de que en la elección verificada en la última elección, cesaron cuatro de la del expresado año de mil ochocientos ochenta y siete, mas dos que habían renunciado anteriormente y del propio bienio, fueron electos seis, de donde se deduce que han de ser elegidos cinco en el mes de Mayo ya manifestado y en tal concepto, les cupo la suerte á D. Vicente Espinosa Díez que obtuvo el número uno y D. Casimiro Espinosa y Tejada que obtuvo el número dos, ambos de la Sección y distrito segundo que lo es de Solano.

Así que, en el primer distrito de la Plaza, corresponde elegir tres Concejales y dos en el de Solano.

Como á los dos distritos en que se halla dividido el término municipal, ha de señalarse de una manera categórica los elementos de que consta, claro está, que la distribución de población tiene que ajustarse en sus principios á las prescripciones de la ley, y en éste sentido por unanimidad acordaron realizar la operación en la siguiente forma:

Primer Distrito electoral, La Plaza, Casa Consistorial.

Comprende las calles de la Plaza, Mayor, Balsa, Peligros, Carnicerías, Nueva, Revueltas, Intestino, Salada y Posadas, conteniendo ésta los repetidos doscientos treinta y un electores.

Segundo distrito electoral, Solano. Escuela de niños.

Comprende las calles de Solano, Onda, Cuevas, San Miguel, Santa Ana, Parramera, Artesanos y los extramuros, que son: Ruviejo, Cogote, Magulla, Regados, Bajuelo, Lagunilla, Rincones, carretera provincial y Ondavilla; que entre todas componen doscientos veintitrés electores.

Igual á las señaladas para las demás elecciones de Diputados á Cortes y provinciales.

En consecuencia: los Concejales que han de ser reemplazados en las inmediatas elecciones, son los que se expresan á continuación:

Primer Distrito, La Plaza.

- D. León Francés y Díez.
- D. Nicolás Mangado y Solano.
- D. Celestino Gil Bueno.

Segundo Distrito, Solano.

- D. Vicente Espinosa y Díez.
- D. Casimiro Espinosa Tejada.

Apareciendo, pues, que son cinco los Concejales que han de cesar, corresponderá en lo sucesivo tres á uno y dos á otro de los distritos señalados de la Plaza y Solano.

Deben continuar en sus cargos los Concejales siguientes:

Primer Distrito.

- D. Agapito Bueno Romeo.
- D. Julián Espinosa Cabezón.

Segundo Distrito.

- D. Victor Martínez Tejada.
- D. Servando Preciado Tejada.

De los anteriores cuatro Concejales corresponde reemplazar

dos á cada uno de los distritos mencionados.

En tal estado y no habiendo otros asuntos de que tratar, el Sr. Presidente dió por terminada la sesión que firma con los demás Sres. Concejales, de todo lo que como Secretario certifico. = León Francés. = Nicolás Mangado. = Celestino Gil. = Victor Martínez. = Agapito Bueno. = Servando Preciado. = Julián Espinosa. = Vicente Espinosa. = Julián Santamaría, Secretario.

Concuerda exactamente lo anteriormente transcrito con su original á que me refiero.

Y para que conste y obre los efectos prevenidos por la ley, expido la presente visada por el señor Alcalde en Ausejo á veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa y uno. = Julián Santamaría. = V.º B.º, el Alcalde, León Francés.

Término municipal de Daroca.

Provincia de Logroño.

LISTA de vecinos de este término municipal mayores de 25 años, comprendidos en el último empadronamiento; á los cuales corresponde incluir en las listas de electores para Diputados á Cortes, conforme el caso 3.º del art. 13 de la ley de 26 de Junio de 1890; cuya lista se formó en cumplimiento del caso 3.º del art. 7.º de la ley de adaptación de 5 de Noviembre del mismo año.

Núm. de orden.	APELLIDOS Y NOMBRES	Domicilio.	Edad.....	Profesión	¿SABE		Motivos que tienen para ser inscritos.
					leer?	escribir?	
1	Alonso Romero, Francisco.	»	25	»	si	si	Por haber cumplido el tiempo.
2	López Puras, Valeriano.	»	»	»	»	»	Por llevar los dos años de residencia.
3	Martínez Eguiguren, Leandro	»	»	»	»	»	Por haber cumplido la edad.
4	Rodrigo Martínez, Basilio.	»	»	»	»	»	idem
5	Tudanca Nestares, Eusebio.	»	»	»	»	»	idem
6	Nestares García, Casimiro.	»	»	»	»	»	idem

Y para la publicación y remisión al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo, según preceptúa la ley, se forma la presente lista con vista del acta en consonancia del artículo 13 de aquella, y cuyo contenido corresponde bien y fielmente, á lo que certificamos.

Daroca 20 de Abril de 1891.—Benito Martínez.—Félix Martínez. Luis Martínez.—Cipriano Fernández.—Venancio García.—Inocente Taró.—Cruz Nestares.—Gregorio Tudanca.—Baltasar Tudanca.—Gregorio García.—Antonio Echapresto.

Certifico estar conforme.—Daroca 20 de Abril de 1891.—El Alcalde, Benito Martínez.—Cárlos García, Secretario.

Sección Judicial.

Don Elías González, Secretario de gobierno del Juzgado de Calahorra,

Certifico: Que en el expediente de su razón aparece el edicto original que á la letra dice así:

«En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado, se hace saber que el día trece del actual y hora de las once de la mañana, tendrá lugar, en

la sala de audiencias de este Juzgado, el sorteo de los contribuyentes por territorial é industrial que, en unión de los designados por la ley, han de constituir la Junta de partido á que el mismo artículo se refiere para la formación de las listas de Jurados y cuyo acto será público.»

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia como está mandado, doy el presente en Calahorra á cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Elías González.